

SA-0144-2024

AUTO No. **0734**
24 OCT 2024

Por el cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0144-2024

Presunto Infractor: **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-171-2024 de 24 de octubre de 2024

Lugar de la presunta infracción: Proyecto Casa Piedra, vereda El Carrizal, municipio de Girón.

COORDENADAS		
Norte	Este	ASNM
7°5'35.97"	-73°10'48.00"	759
7°5'35.68"	-73°10'44.83"	752
7°5'37.16"	-73°10'44.39"	762
7°5'36.42"	-73°10'44.49"	766
7°5'36.44"	-73°10'50.32"	770
7°5'32.37"	-73°10'50.22"	773

I. ANTECEDENTES

A través de memorando SEYCA-GEA-171-2024 de 24 de octubre de 2024, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, remite a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral, informe técnico de fecha 23 de octubre de 2024, elaborado con base en la diligencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2024, en el proyecto denominado CASA PIEDRA, ubicado en la vereda El Carrizal del municipio de Girón. El referido informe técnico, consagra:

"ANTECEDENTES AMBIENTALES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron trámites y/o permisos otorgados a la **Constructora La Torre S.A.S**, identificada con NIT 900.919.322-7, para las intervenciones descritas en el presente informe.



DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

En atención al radicado de entrada CDMB No. 6354 de 2024, mediante el cual se informó acerca de "movimientos de tierra donde están tapando una cañada y ya una vez estuvimos en emergencia que llovió mucho y se nos vino una avalancha de tierra y se nos entró a nuestras casas (...)", nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 21 de octubre de 2024, en el proyecto Casa Piedra, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Girón, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'35.97" y E: -73°10'48.00", con el fin de verificar los hechos denunciados, evidenciando lo siguiente:

- *Actividades de movimiento de tierra mediante el uso de maquinaria amarilla, para la nivelación del terreno en un área de aproximadamente una (1) hectárea, para el desarrollo del proyecto Casa Piedra, el cual contará con 161 lotes, con un área de 55 m² cada uno, parte del material producto de los cortes, es dispuesto en el predio para conformación y nivelación del terreno.*
- *En un costado del predio, punto georreferenciado con coordenadas N: 7°5'35.97", - 73°10'48.00", se observó construcción de un muro de contención tipo gavión en bolo, piedra rajón y malla eslabonada, que contaba con una extensión de 40 metros lineales y 2 metros de altura, el cual se realizaba en la franja de protección de la fuente hídrica que discurre por el sector (a menos de un metro del cauce de la misma), la cual, una vez revisada la cartografía de la entidad, se verificó que corresponde a la fuente hídrica innominada, identificada con código 20705, para lo cual no cuentan con el respectivo permiso de ocupación de cauce.*
- *En el mismo sentido, se evidenció intervención de especies forestales, las cuales no fue posible identificar dado el estado de descomposición que presentaban, observando residuos vegetales dispuestos en diferentes puntos del terreno, para lo cual se indicó que contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, no se aportó el mismo al momento de la inspección ocular; no obstante, una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que no se ha otorgado ningún tipo de permiso a la Constructora La Torre S.A.S.*
- *En diferentes puntos del terreno, se observó construcción de pozos de inspección para el sistema de alcantarillado del proyecto, de lo cual se informa se conectarán a la PTAR del plan parcial Nuevo Horizonte.*
- *En cuanto a la captación de agua para el desarrollo del proyecto, se informó que cuentan con pozos subterráneos, los cuales no se evidenciaron al momento de la inspección ocular, para lo cual manifiestan contar con permiso de prospección y exploración, sin embargo, el mismo no fue aportado al momento de la inspección ocular, no obstante, revisado el Sistema de Información Corporativo de la entidad – SIC de la CDMB, se verificó que no se ha otorgado ningún tipo de permiso a la Constructora La Torre S.A.S., relacionado con prospección y exploración de aguas subterráneas.*
- *En cuanto a las actividades de movimientos de tierra, cuentan con Resolución No. AA-CU26-0176 del 08 de abril de 2024, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de*

**CDMB**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

Girón. Asimismo, se informó que no se encuentran registrados como generadores de RCD y que parte del material generado en el proyecto, es dispuesto en proyectos aledaños al sector, que también desarrolla la Constructora La Torre S.A.S.

- Por lo expuesto, se consideró pertinente imponer medida preventiva No. 41 de 2024, consistente en la suspensión temporal de construcción de un muro de contención tipo gavión en la franja de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 20705, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, infringiendo lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral **00-00-0001-3110-000**; de igual manera, se verificó que según Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos de intervención se encuentran en áreas categorizadas como:

- **Bosque Seco Tropical**, que comprenden un ecosistema de especial significancia ambiental para el Departamento de Santander y la región CDMB, por su alta fragilidad ecológica (tendencia a la aridez) y la constante presión sobre su base natural.
- **Rondas de protección hídrica**, las cuales se constituyen en zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y eco-sistémicas propias de dichos cuerpos de agua y constituyen una determinante ambiental
- **Áreas de amenazas naturales**, que como su nombre lo indica, son zonas de riesgo en las cuales se debe tener especial cuidado a fin de evitar situaciones que afecten a la comunidad por avalanchas, avenidas torrenciales y fenómenos de remoción en masa.
- **Sistemas forestales protectores (condicionados)**, que corresponden a aquellas áreas cuyo uso agrícola, forestal y pecuario resultan sostenibles.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral **00-00-0001-3110-000**, se realizaron actividades de ocupación de cauce mediante un muro de contención de gavión, a menos de un metro del cauce de la fuente hídrica innominada, identificada con código **20705**, así como por la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en el cauce y en la franja de protección de la fuente hídrica en cemento, infringiendo lo estipulado en la **Resolución No. 0472 de 2017, resolución 1257 de 2021, Resolución CDMB No. 1294 de 2009** y sin ningún tipo de permiso y/o autorización para la intervención de los recursos naturales, incumpliendo las disposiciones consagradas en el **Decreto 1076 de 2015**; situación que adicionalmente se considera puede presentar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad ubicada aguas abajo de la fuente hídrica, de manera particular por avenidas



SA-0144-2024

torrenciales, inundaciones y fenómenos de remoción en masa, lo anterior, sin tener en cuenta el principio de precaución que establece la **Ley 99 de 1993** y la **Ley 1523 de 2012**.

RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto, nos permitimos poner en conocimiento del Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, los hechos que se considera pueden tener alguna afectación a los recursos naturales y/o infracción a la Normatividad Ambiental, de manera particular para el presente informe a los recursos suelo, agua y flora. Dicho informe, se remite con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio, para lo cual, se identifica presuntamente como infractores y/o responsables a las siguientes personas:

1. **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT. 900.919.322-7, representada legalmente por la señora **FANNY BLANCO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937, en calidad de responsables de las intervenciones realizadas en el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0001-3110-000, las cuales se relacionan en el presente informe.

De igual manera, se solicita al Grupo de Defensa Jurídica Integral lo siguiente:

- **Legalizar la medida preventiva No. 41 del 21 de octubre de 2024**, consistente en la suspensión temporal de las actividades de construcción de un muro de contención tipo gavión a menos de un (1) metro de la fuente hídrica innominada, identificada con código **20705**, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015** y **Resolución CDMB No. 1294 de 2009**.

Nota 1: Los datos de las personas aquí relacionadas se obtienen de la identificación en campo y de la consulta realizada en el VUR, sin embargo, podrán considerar la vinculación de personas adicionales y hacer las auscultaciones a que haya lugar.

Nota 2: Al momento de la inspección se aportó la Resolución AA-CU26-0176 del 08 de abril de 2024, para las actividades de movimientos de tierra en el predio identificado con cédula catastral No. **00-00-0001-3110-000**, con matrículas inmobiliarias, No. **300-461505** y **300-461671**, no obstante, de la verificación realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se obtiene que el predio identificado con cédula catastral No. **00-00-0001-3110-000**, cuenta con matrícula inmobiliaria **300-419697**, por lo cual se considera que esta situación debe ser objeto de revisión por parte del Grupo de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, con el fin de identificar el propietario real del predio para establecer si cuentan con los respectivos permisos para el desarrollo de las intervenciones evidenciadas y establecer la vinculación de nuevas personas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis del caso, con el fin de determinar la procedencia de dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento*

SA-0144-2024

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”.*

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

El artículo 4 ibidem, establece que, *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Dispone el artículo 12 ídem, que, *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Complementariamente el artículo 15, consagra que, *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Señala igualmente la ley 1333 de 2009, en el artículo 32 que, *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que a través del Artículo 36 ibidem se dispone el tipo de medidas preventivas: *“...El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Frente a medida preventiva, el artículo 39 de la ley 1333, consagra: “Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0144-2024 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de la **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por el Grupo Élite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, como resultado de la diligencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2024 en el predio en el cual se desarrolla el proyecto denominado Casa Piedra, localizado en la Vereda El Carrizal del municipio de Girón.

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

Se considera infracción a lo establecido en la **Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 de 2021**, que reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, por cuanto en el predio **00-00-0001-3110-000**, el generador realiza una inadecuada gestión de los RCD, permitiendo que éstos lleguen por escorrentía hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Carrizal identificada con código **207** y la fuente hídrica innominada identificada con código **20705** situación que se considera como un incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma puesto que este tipo de residuos deben gestionarse de manera tal que no ocasionen afectaciones a los recursos naturales.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. AA-CU26-0176 del 08 de abril de 2024 de la Curaduría Urbana No. 2 de Girón, se indica que se autoriza movimiento de tierra con un volumen de 7.147.71 m³ y volumen de relleno proyectado a 1.083,175 m³, de lo cual se indagó acerca del material restante, indicando que el mismo se dispone en los proyectos de venta de lotes y construcciones aledañas, lo cual se considera infracción a lo establecido en la **Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 de 2021**, que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, por cuanto dichos proyectos no se encuentran registrados o inscritos como Gestores de RCD para llevar a cabo las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de RCD, situación que se considera como un incumplimiento a las disposiciones contenidas en estas normas puesto que este tipo de residuos deben disponerse en un sitio de disposición final RCD o escombrera autorizado, garantizando que los mismos no ocasionen afectaciones a los recursos naturales, haciendo énfasis en que las fuentes hídricas mencionadas en el presente informe no son un sitio apto para la disposición de RCD y no se encuentra técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, favoreciendo la generación de impactos ambientales como los expuestos en el presente informe.

Por lo anterior, también se considera una infracción a la **Ley 1523 de 2012**, toda vez que con las actividades mencionadas en el presente informe se deriva un posible escenario de riesgo para la comunidad del sector, por deslizamientos, los cuales pueden generar obstrucción de la fuente hídrica en comento, conllevando a posibles represamientos que se materializan en avenidas torrenciales.

Respecto al presente caso, ha de tenerse en cuenta la siguiente normativa ambiental para efectos de la investigación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO HIDRICO:

Se considera una infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, en lo que respecta a la ocupación del cauce y aislamientos mínimos de la fuente en mención, dado que según la cartografía, en el predio identificado con cédula catastral No. **00-00-0001-3110-000**, discurre la fuente hídrica innominada con código **20705**, sobre la cual se realizó construcción de un muro de contención tipo gavión, con lo que se podría impedir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua.

En el mismo sentido, se considera infracción las disposiciones normativas contenidas en la **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB*”; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

de intervención. De igual manera, se considera infracción al artículo 83 del **Decreto 2811 de 1974** por medio del cual establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento, definiéndola así: *“una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho”*.

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015** y presunta afectación a este recurso natural por la intervención de especies forestales, las cuales no fue posible identificar dado el estado de descomposición que presentaban, dichos individuos son integrantes del tapiz vegetal, y se intervinieron sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que al momento de la inspección ocular se informó que contaban con aprovechamiento forestal, sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Corporativo de la entidad, no se encontró ningún tipo de permiso otorgado a la constructora La Torre S.A.S.

NORMATIVA INFRINGIDA

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

0734

SA-0144-2024

24 OCT 2024

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

0734

24 OCT 2024

SA-0144-2024

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - La eutroficación;
 - La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- Desperdiciar las aguas asignadas;
- Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

0734

24 OCT 2024

SA-0144-2024

(..)4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

En consecuencia, encontrándose la configuración de la infracción a la normativa ambiental, procede el despacho a la emisión del presente acto administrativo que ordena la legalización de la medida preventiva impuesta, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA N°041 impuesta el día 21 de octubre de 2024 por el personal adscrito al Grupo Elite Ambiental-GEA, consistente en la suspensión temporal de las actividades de construcción de un muro de contención tipo gavión a menos de un (1) metro de la fuente hídrica innominada, identificada con código **20705**, dentro de proyecto denominado "Casa Piedra", vereda El Carrizal del municipio de Girón, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de la **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937, como presunto responsable de las actividades expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo; de conformidad con lo conceptuado en informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 23 de octubre de 2024 y conforme lo consagrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, so pena de las consecuencias legales allí establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico

SA-0144-2024

23 OCT 2024

info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a la **CONSTRUCTORA LA TORRE S.A.S**, identificada con NIT N°900.919.322-7, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.530.937, quien deberá acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 21 de marzo de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que informe a esta Autoridad Ambiental si el presunto infractor actualmente o posteriormente incurre en una causal de disolución o prevea entrar

0734

24 OCT 2024

SA-0144-2024

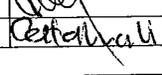
o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Martha Isabel Sánchez Rojas	Profesional Especializado	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coord. Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

